

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO-06/2016

ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

San Luis Potosí S.L.P., a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-06/2016, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.

RESULTANDO.

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político de la Revolución Democrática, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

- **1.1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
- **1.2 Acuerdo 313/2015.** El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.
- **1.3 Acuerdo 315/2015.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los





lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

- 1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.
- 1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaria Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político de la Revolución Democrática por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 23 de junio del 2016, ordenándose diligencias para mejor proveer, así con fecha 01 de julio del 2016 en razón del desahogo de las diligencias efectuadas, se ordena el emplazamiento al Partido Político de la Revolución Democrática, siendo debidamente emplazado el día 06 de julio del 2016.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. Con fecha 13 trece de julio del año 2016, el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de





representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática efectuó la contestación a la denuncia formulada, dictándose el acuerdo respectivo el día 14 catorce de julio del año en curso, declarándose cerrada la instrucción en la misma fecha y poniéndose el expediente a la vista de dicho instituto político a fin de realizar las manifestaciones que se consideraron oportunas; así, con fecha 09 nueve de agosto del mismo año, el partido político denunciado por conducto de su representante presentó escrito de formulación de alegatos, respecto al cual recayó acuerdo de fecha 10 de agosto de la presente anualidad teniendo por realizadas las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integraban el presente expediente, con fecha 24 de agosto del 2016 se dicta acuerdo conforme lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, a fin de ampliar el plazo legal de elaboración de proyecto de resolución, por un término de 10 días más en razón de que se estima que el tiempo resulta insuficiente toda vez que el expediente consta de 643 fojas útiles; así, con fecha 06 de agosto encontrándose en tiempo, se elabora proyecto de resolución mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 14 catorce de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/173/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 21 de septiembre del 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-06/2016, misma que con fecha 22 de septiembre de 2016, mediante oficio CEEPAC/CPQD/1037/2016 es remitido a la Secretaria Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.





Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión en que incurre el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos





74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del dos de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se levantó la diligencia respectiva, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, propaganda electoral cuya relación se asienta enseguida:

40.7° - 171.000.47°	PARTIDO	and the second second second		PROPAGANDA	CANDIDATO A
NUM.	POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
1	PRD	28/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PRD	01/09/2015			PRESIDENTE MUNICIPAL
3	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
4	PRD	02/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
5	PRD	03/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
7	PRD	07/08/2015		LONA	
8	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PRD	24/09/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
10	PRD	24/09/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PRD	03/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
12	PRD	29/08/2015	CIUDAD FERNÁN	BARDA	DIPUTADO
13	PRD		MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
15	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
16	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
17	PRD	07/08/2015	MATEHUALA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PRD	08/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
19	PRD	04/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
20	PRD	30/08/2015	RAYÓN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
21	PRD	30/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
22	PRD	30/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
23	PRD	30/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	PRD	30/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
25	PRD	30/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
	PRD	30/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
26	PRD	02/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
	PRD	04/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
28			SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
29	PRD	04/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
30				LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
31	PRD	05/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
32	PRD	05/08/2015		BARDA	GOBERNADOR
33	PRD	06/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
34	PRD	04/08/2015			PRESIDENTE MUNICIPAL
35	PRD	05/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
36	PRD	06/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
37	PRD	/08/2015	SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE MUNICIPAL
38	PRD	10/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
39	PRD	04/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
40	PRD	04/08/2015		LONA	
41	PRD	13/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
42	PRD	13/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
43	PRD	18/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
44	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
45	PRD	18/08/2015		BARDA	GOBERNADOR
46	PRD	18/08/2015		BARDA	GOBERNADOR
47	PRD	20/08/2015		BARDA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
48	PRD	21/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PRD	21/08/2015		BARDA	DIPUTADO
50	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
51	PRD	18/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
52	PRD	18/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
53	PRD	18/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
54	PRD	18/08/2015		BARDA	GOBERNADOR
55	PRD	20/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
56	PRD	24/08/2015			PRESIDENTE MUNICIPAL
57	PRD	24/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRD	24/08/2015			PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
	PRD	25/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
				1-0110	
60	PRD	25/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL





	PARTIDO			TIPO DE	
NUM.	POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	PROPAGANDA	CANDIDATO A
63	PRD			LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
64	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
6S	PRD	25/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
66	PRD	26/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
68	PRD	11/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
69	PRD		SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
70	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE MUNICIPAL
71	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE MUNICIPAL
72	PRD			BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
	PRD			BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
74	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	BARDA	DIPUTADO
75			SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE MUNICIPAL
76	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE MUNICIPAL
77	PRD		SANTO DOMINGO		PRESIDENTE MUNICIPAL
78	PRD		SANTO DOMINGO		PRESIDENTE MUNICIPAL
79	PRD	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
80	PRD		SANTO DOMINGO		PRESIDENTE MUNICIPAL
81	PRD		TAMASOPO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
82	PRD		TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
83	PRD		AHUALULCO	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
84	PRD		AHUALULCO	LONA	
85	PRD		AXTLA DE TERRA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
86	PRD		COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
87	PRD	14/09/2015	COXCATLAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
88	PRD	07/09/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
89	PRD	24/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
90	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
91	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
92	PRD	18/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
93	PRD	20/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
94	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
95	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
96	PRD	19/08/2015	SAN LUIS POTOSI	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
97	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE MUNICIPAL
98	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
99	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
100	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
101	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
102	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
	PRD		SAN LUIS POTOSI		PRESIDENTE Y DIPUTADO
103		28/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
104	PRD	26/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
105	PRD	26/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
106	PRD			LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
107	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
108	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
109	PRD	01/09/2015			PRESIDENTE MUNICIPAL
110	PRD	28/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
111	PRD	28/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
112	PRD	02/09/2015		LONA	
113	PRD	23/08/2015		BARDA	GOBERNADOR
114	PRD	26/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
115	PRD	02/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
116	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
117	PRD	07/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
118	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
119	PRD	28/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
120	PRD	28/08/2019	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE
121	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
122	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
123	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
124	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL





γ		The state of the s		TIPO DE	
	PARTIDO		MUNICIPIO	PROPAGANDA	CANDIDATO A
NUM.	POLÍTICO	FECHA	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
125	PRD	02/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
126	PRD			LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
127	PRD	02/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
128	PRD	02/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
129	PRD	02/08/2015			PRESIDENTE MUNICIPAL
130	PRD	02/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
131	PRD	28/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
132	PRD	02/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
133	PRD	07/08/2015		LONA	
134	PRD	01/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
135	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
136	PRD	26/08/2015		BARDA	GOBERNADOR
137	PRD	26/08/2015	SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
138	PRD	01/09/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
139	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
140	PRD	07/08/2015	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
141	PRD	01/08/2015	SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
142	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
143	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
144	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTEY DIPUTADO
145	PRD	18/08/2015	SOLEDAD	LONA Y BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
146	PRD	18/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
147	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
148	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
149	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
150	PRD	07/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
	PRD	02/08/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
151		01/09/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
152	PRD	24/08/2015		BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
153	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
154	PRD			LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
155	PRD	02/08/2015		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
156	PRD	01/09/2015			PRESIDENTE Y DIPUTADO
157	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
158	PRD	01/09/2015		LONA	PRESIDENTE Y DIPUTADO
159	PRD	03/09/2019		LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
160	PRD		SOLEDAD	LONA	GOBERNADOR
161	PRD		SOLEDAD	BARDA	GOBERNADOR
162	PRD		SOLEDAD	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
163	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
164	PRD		SOLEDAD	LONA	
165	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
166	PRD	12/08/201	VILLA ARISTA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
167	PRD		TAMPACAN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
168	PRD		AHUALULCO	LONA	GOBERNADOR Y PRESIDENTE
169	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
170	PRD	27/08/201	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
171	PRD	27/08/201	SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
172	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
173	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
174	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
175	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
176	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
177	PRD		SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
178	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
179	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
180	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
			5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
181	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
182	PRD			LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
183	PRD		5 SOLEDAD		PRESIDENTE MUNICIPAL
184	PRD		5 SOLEDAD	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
185	PRD		5 SOLEDAD	LONA	GOBERNADOR
186	PRD	07/08/201	5 SOLEDAD	BARDA	JOODERNADOR





Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 23 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-06/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 01 de julio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 06 de julio de la presente anualidad, se emplaza al Partido de la Revolución Democrática, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 13 trece de julio del año 2016 el Partido Político de la Revolución Democrática por conducto de su representante el Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, compareció al presente procedimiento, dando contestación a la denuncia instaurada en contra de su representado, manifestando en lo medular que en su momento la propaganda electoral fue retirada parcialmente en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral.

Así también, manifiesta que el expediente con el que se le corrió traslado a dicho instituto político aparecen diversas actas circunstanciadas elaboradas por oficiales electorales en razón de las facultades conferidas por el Secretario Ejecutivo y que en razón de ello certifican y dan fe de los hechos en ellas plasmadas, y que sin embargo, el artículo 74 fracción II inciso r) solo permite ejercer facultades de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral.

De igual forma manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.





Asimismo, argumenta que ha trascurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

- 1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos que incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.
- 2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Documental. Consistente en copia certificada de 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que permaneció colocada fuera del término legal establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.
- los oficios copia certificada de Documental. Consistente 4.en CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2429/2015. CEEPC/SE/2272/2015. CEEPC/SE/2430/2015, de fecha 01 de agosto del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2015 de fechas 15 de octubre del 2015 y CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, glosados a autos en virtud de la diligencia para mejor proveer, ordenada mediante acuerdo de radicación de fecha 23 de junio del 2016.





5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 23 de junio del año en curso elaborada por la Lic. Gladys González Flores en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a la solicitud de retiro de propaganda electoral efectuada por este organismo.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las que beneficien al derecho del instituto político denunciado.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y por tratarse de documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la contestación a los mismos.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se





llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.





Como se desprende de las constancias de autos, el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, en razón de lo cual contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ochos días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron diversas actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido de la Revolución Democrática, en 16 dieciséis municipios del Estado: Soledad, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa de Arista, Santo Domingo, Tampacán, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad Electoral las argumentaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuales precisa que la propaganda electoral fue *retirada parcialmente* en cumplimiento al requerimiento efectuado por este organismo electoral, así, atendiendo a que dicho requerimiento le fue efectuado a dicho instituto político con fecha 13 de enero del





presente año, tal como consta en los documentos anexos al acta circunstanciada levantada por la Lic. Gladys González Flores de fecha 23 de junio del 2016 (a fojas 405) mediante oficio CEEPC/SE/2795/2015, donde el partido político denunciado en respuesta al mismo presento tres escritos, los primeros dos de fecha 14 y 18 de enero del 2016, mediante los cuales solicitó una prórroga de tiempo para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral que se encontraba colocada, es decir, aquella que fue debidamente asentada por los oficiales electorales en las actas circunstanciadas, que obran en el presente expediente, finalmente el tercero de los escritos presentado con fecha 09 de febrero del 2016 mediante el cual manifiesta haber retirado dicha propaganda electoral. Como se advierte de lo anterior, el instituto político denunciado si bien manifiesta con fecha 09 de febrero del 2016 haber retirado la propaganda electoral que se encontraba colocada posterior al día lunes 15 quince de junio del 2015, (data en la que la propaganda electoral debió haber sido retirada), lo cierto es que, la infracción se configuró a partir del día 16 de junio del 2015.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por el instituto político denunciado en relación a que el artículo 74 fracción II inciso r) (uno de los ordenamientos legales en los que se fundamentan las actas circunstanciadas) solo otorga facultades al Secretario Ejecutivo para ejercer la función de oficialía electoral, empero no otorga facultades de delegar funciones de oficial electoral, en tal sentido le asiste la razón, toda vez que dicho numeral efectivamente otorga la atribución a dicho funcionario de ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, sin embargo, siendo el fundamento legal por el cual se ejerce dicha facultad resulta aplicable al documento mediante el cual los oficiales electorales asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde levantaron la evidencia de colocación de propaganda electoral fuera del término legal para tenerla expuesta.

En tal sentido, si el denunciado manifiesta que el ordenamiento legal antes citado no otorga facultades de delegar la función de oficialía electoral, lo cierto es, que al momento de correrle traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito, también obraban dentro de las mismas los oficios mediante los cuales el Secretario Ejecutivo delegó la atribución de oficialía electoral en apego a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado que a letra dispone:

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

(...)





Dicho fundamento legal, otorga al Secretario Ejecutivo la potestad de delegar la función que por disposición expresa (art. 74 fracción II inciso r) se le atribuye, lo que quedó debidamente fundado y motivado en los oficios de delegación de oficialía electoral en los diversos funcionarios que levantaron las actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de las evidencias de propaganda electoral detectada fuera del término de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

De igual forma, el denunciado manifiesta que en los lineamientos para el retiro de propaganda electoral 2014-2015, no se cuantifica la sanción que se ha de imponer, ello en el supuesto de que procediera alguna sanción.

Al efecto, cabe precisar que los lineamientos aprobados por el Pleno de este organismo electoral mediante el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO"1 de fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas adecuaciones aprobadas mediante las "MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015"2 de fecha 24 de julio del 2015, son el resultado del procedimiento establecido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el retiro de la propaganda electoral en observancia a lo dispuesto por el párrafo séptimo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Para efectos de precisar lo anterior, es necesario señalar el contenido literal, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, que en lo conducente establecen:

CHEEPAG

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%206%20Proyecto%20de%20ACUERDO%20RETIRO%20DE%20PROPAGANDA%20ELECTORAL%20PAW.pdf

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Punto%203-Retiro%20de%20Propaganda%20Electoral%20Adicionado%20def.pdf



ARTÍCULO 356 (...)

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Del párrafo anterior, se desprenden dos vertientes legales:

- 1. Que la conducta omisiva en la que incurre un partido político al no retirar la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, es sancionable.
- 2. Que el propio organismo electoral podrá proceder al retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda.

Para esta última, es que la Ley Electoral faculta al Pleno del Consejo a establecer el procedimiento para efecto de llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas del partido a que corresponda la misma, es por ello que se emitieron los lineamientos antes citados aprobados con fecha 01 de julio y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio del 2015.

En tal sentido, es que se determinó como primera actividad el verificar que la propaganda electoral estuviera retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015, en cumplimiento al ordenamiento legal antes expuesto, para tal efecto es que se habilitaron funcionarios electorales en términos de lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley Electoral del Estado, a fin de que los mismos pudiesen realizar un monitoreo en los diversos municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí.





Así, una vez que dicho monitoreo se realizó, quedo asentada en las actas circunstanciadas, la evidencia de propaganda electoral que aún se encontraba colocada fuera del termino de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, situación que originó la observancia de las dos vertientes legales que establece el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, las cuales han quedado expresadas en los párrafos que anteceden, es decir, el inicio de un procedimiento sancionador por trasgresión a la normatividad electoral, específicamente por inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del multicitado numeral 356 de la Ley Electoral del Estado y el cobro correspondiente al retiro de propaganda electoral con cargo al instituto político al que corresponda la misma, en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, bien retomando el argumento expuesto por el denunciado en el sentido de que los lineamientos no cuantifican la sanción que se ha de imponer, en el supuesto de que procediera alguna sanción; al efecto cabe señalar, que dichos lineamientos (como ya se ha expresado) son el procedimiento bajo el cual este organismo electoral, procedió a realizar las acciones tendientes al retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido político al que corresponda la propaganda a retirar, por tanto este procedimiento meramente administrativo no contiene un capítulo de sanciones, toda vez que el único objetivo del mismo, es establecer el procedimiento para retiro de propaganda y el respectivo cobro de las acciones inherentes con cargo a sus prerrogativas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que resultaría fuera de todo sustento legal que dichos lineamientos contuvieran un capítulo de sanciones, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 356 de la Ley Electoral, establece dos vertientes legales una de ellas relativa a realizar el cargo a las prerrogativas del partido político que corresponda derivado de los costos del retiro de propaganda que realice el organismo electoral y la segunda relativa a la aplicación de una sanción por incumplimiento a la norma, en este último supuesto, previamente debe mediar un procedimiento mediante el cual se otorgue al partido político al que se le imputa la comisión de una infracción la debida garantía de audiencia (situación que en el caso concreto aconteció), para posteriormente de resultar fundado el procedimiento y procedente una sanción, elegir dentro del capítulo de sanciones que la propia ley establece, la que se considera adecuada para efectos de impedir la reincidencia en la comisión de la conducta infractora.





De igual manera, por lo que hace al argumento expuesto por el instituto político denunciado, relativo a que ha trascurrido en exceso el termino con el que contaba este organismo electoral para iniciar procedimiento, por lo que se deben estudiar las causas de prescripción y caducidad para la procedencia del presente procedimiento sancionador; tal manifestación deviene infundada toda vez que existe disposición expresa en la Ley Electoral del Estado que faculta a este organismo electoral a fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones establecidas en dicha norma, y dicha facultad prescribe en 5 años, para mayor referencia se transcribe el ordenamiento legal en cita:

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

En tal sentido cabe señalar que se encuentra por demás satisfecho el requisito de procedencia del presente procedimiento sancionador, toda vez que este organismo tuvo conocimiento de la evidencia de propaganda electoral que constituye la prueba documental base para la configuración de la infracción, hasta el día en que dichas evidencias fueron recabadas por los oficiales electorales, es decir dentro del periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, por lo que se puede advertir que del día 02 de agosto del 2015 al día 23 de junio del 2016 fecha de radicación del procedimiento sancionador que se analiza, no había trascurrido ni siquiera un año, es decir que este organismo electoral actuó conforme a derecho al determinar la procedencia del presente procedimiento sancionador a fin de establecer la infracción a la norma en que incurre el instituto político denunciado, todo ello respetando las debidas garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, en el presente caso no opera la prescripción toda vez que como se ha dejado establecido para que este organismo electoral inicie el procedimiento sancionador ordinario (vía en la que se tramita el presente), es necesario revisar que se encuentre dentro del término de los 5 años que le otorga la ley para fincar responsabilidades, situación que ha quedado analizada en el párrafo que antecede, así, para efectos de la caducidad si bien la legislación expresamente no la establece,





esta figura jurídica tendría cabida por la inacción dentro de un procedimiento, sin embargo tal circunstancia tampoco se actualiza, toda vez que el presente procedimiento ha sido substanciado conforme a los cauces legales y tiempo que la propia ley determina.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/98 emitida por la Sala Superior, que a la letra se trascribe:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, esto al haberse concedido garantía de audiencia, y de adecuada defensa, traducidos estos en el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica, esto es la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Es por lo anterior, que si bien el partido político manifestó mediante escrito de fecha 09 de febrero del 2016, haber retirado la propaganda electoral, tal afirmación fue realizada posterior a dos solicitudes de prórroga de retiro efectuadas por el mismo, situación que no le favorece, toda vez que si bien manifiesta haberla retirado parcialmente e inclusive adjuntar unas fotografías para demostrar tal situación, lo cierto es que existe disposición expresa que lo obliga a haber realizado el retiro total de dicha propaganda a más tardar el día 15 de junio del 2015.





En razón de lo anterior, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la validez de las actas circunstanciadas en las cuales se dejó asentada la evidencia de propaganda electoral correspondiente a dicho instituto político fuera del término legal para tenerla colocada, es que las mismas contienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dichas pruebas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos en ellas asentados, por tanto es de concluir válidamente que existe una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 186 ciento ochenta y seis actas circunstanciadas elaboradas por los oficiales electorales debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, las cuales sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que justifican que los funcionarios públicos habilitados, encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda v sus características.

Las anteriores actas referidas constituyen 186 evidencias que contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten generar certeza respecto a la localización de la propaganda electoral detectada fuera del termino de los ocho días que establece la Ley para su respectivo retiro, pues conforme a las fechas asentadas en las multicitadas actas, estas fueron levantadas en el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es decir que los hechos verificados ocurrieron después del día 15 de junio del 2015, fecha improrrogable en el que la propaganda debió de ser retirada.

Así, de las actas circunstanciadas, se desprende que la propaganda localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las 186 ciento ochenta y seis evidencias a las que se les ha otorgado valor probatorio pleno, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es, al encontrarse en 16 municipios del estado colocada propaganda





electoral fuera del plazo legal de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, y que la misma se trató de lo siguiente:

MUNICIPIO DEL ESTADO	TOTAL DE EVIDENCIA POR MUNICIPIO	IA TIPO DE PROPAGANDA	
Soledad	88	72 Ionas y 16 bardas	
Cerro de San Pedro	2	2 bardas	
Ciudad Valles	1	1 Iona	
Ciudad Fernández	1	1 barda	
Matehuala	6	6 bardas	
Moctezuma	1	1 barda	
Rayón	8	8 bardas	
San Luis Potosí	65	45 Ionas y 20 bardas	
Tamasopo	1	1 Iona	
Ahualulco	3	3 Ionas	
Axtla de Terrazas	1	1barda	
Coxcatlán	2	2 bardas	
Ébano	1	1 barda	
Villa de Arista	1	1 Iona	
Santo Domingo	3	3 bardas	
Tampacán	2	2 bardas	

Dicha propaganda, tuvo como finalidad exhibir a las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la misma contiene el nombre del candidato, así como en algunos casos su imagen, aunado al cargo de elección popular por el que contendían y la representación del partido político denunciado, con lo cual es dable concluir que la propaganda localizada, reúne los requisitos necesarios para considerarse propaganda electoral por lo que la misma debió ser retirada a más tardar el día 15 de junio del 2015.

Por las razones vertidas y en razón del análisis lógico y jurídico de las probanzas documentales públicas que obran en el presente expediente, mismas que como ya se ha dejado asentado contienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, y habiendo determinado el alcance de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el instituto político no aportó prueba en contrario capaz de desvirtuar la eficacia jurídica de las 186 evidencias detectadas que acreditan su responsabilidad plena.

Así, en razón de que existe en el presente expediente sancionador, evidencia mediante la cual se acredita que existió propaganda electoral correspondiente al





Partido de la Revolución Democrática, colocada fuera del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es, en el lapso comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del 2015, es que se actualiza de manera indubitable la violación que se le imputa al partido político denunciado.

Por tanto, esta Autoridad Electoral concluye que ha quedado demostrada la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, que se traduce en la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio de esta Autoridad Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido de la Revolución Democrática, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del partido denunciado, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.





NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido de la Revolución Democrática, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.





En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral, toda vez que conforme a las 186 actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el término legal con el que contaba el Partido Político de la Revolución Democrática, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada como superior a la Leve; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitió su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se desarrolló de manera reiterativa en 186 locaciones que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.





Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.³

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y el partido político denunciado, fue omiso al mantener colocada la propaganda fuera de dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales púbicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día 02 de agosto al 14 de septiembre del año dos mil quince.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en 186 locaciones que abarcaron 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, concretamente en los

³ Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

En este sentido, hay que resaltar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 párrafo 1 inicio d) de la Ley General de Partidos Políticos y 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el monto que les corresponde por concepto de gasto ordinario y actividades específicas, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo 02/01/2016, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2016, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a otorgarse al Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2016, es la cantidad de \$11'392,338.86 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.).

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.



 $^{^{4} \} http://www.ceepacsip.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTAS%20Y%20ACUERDOS%202015/Acuerdo%20F_P%20P_P%20%202016.pdf$



En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí se analiza, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, en tal sentido se considera que el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado, así como una exposición innecesaria ante la ciudadanía de la propaganda política utilizada en las anteriores campañas fuera del plazo permitido por la Ley.

En lo que respecta a la infracción cometida por el instituto político denunciado, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Considerando que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Así, en lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Político de la Revolución Democrática, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral





dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer al denunciado es de carácter monetario, resulta importante para estar en capacidad de establecer la sanción correspondiente, que ésta se adecúe a las particularidades de la infracción cometida y en su caso garantizar que la multa no le impida al Partido de la Revolución Democrática el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, es que este órgano electoral acorde al razonamiento que ha venido aplicando para la imposición de la sanción respecto de la conducta omisiva del retiro de propaganda electoral, mismo que se ha reflejado en la imposición de la multa mínima tomando como parámetro 40 a 50 evidencias de omisión de retiro, es decir imponiendo una multa de 100 SMGV a aquellos partidos de los que se detectó propaganda en 40 o 50 ubicaciones, en consecuencia se estima que al haberse acreditado que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de no haber retirado propaganda electoral en 186 locaciones, resulta aplicable la imposición de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo vigente para el Estado, que ascienden a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.), lo que será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, así también se considera que con dicha sanción no se perjudicarán las actividades que el Partido Político de la Revolución Democrática pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa que se impone corresponde a una cantidad menor del 0.3% cero punto tres por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida





en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.)

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo segundo de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos





estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez y voto concurrente del Consejero Electoral Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal Conseiera Presidenta

Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIAPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-06/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con el debido respeto a mis compañeros consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no comparto las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016; instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ende, con la imposición de la multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 88/100 M.N.), por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.







1. ANTECEDENTES

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356¹, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que facultan al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE	SANCIÓN	ESTADO
,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	PROCEDIMIEN TO		PROCESAL
Verde Ecologista de México	PSO-01/2016	Una multa consistente cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trecientos cuatro pesos 00/100 m.n.). Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2106	El Tribunal Electoral del Estado la revocó
Movimiento Ciudadano	PSO-02/2016	Una multa consistente ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 m.n.).	
		Aprobada por el Pleno del	

¹ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.





La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.



		Consejo el 13 de julio de 2106	
Morena	PSO-03/2016	Una multa consistente una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.). Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	impugnación.
Encuentro Social	PSO-04/2016	Amonestación Pública, por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	

- 2. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista²:
 - Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
 - Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
 - Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
 - Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;

OREEE O

² Manual del Derecho Administrativo Sancionador, Thomson, Arandazi, 2005



- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).

Para determinar la responsabilidad³ debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivo se califica la falta en levísima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

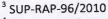
La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la gravedad de la falta se determina a partir del análisis de dos extremos⁴:

- Trascendencia de la norma trasgredida;
- Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

^{2-96/2010}



⁴ SUP-RAP-48/2010





Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta, si bien se señala cuanto recibe de financiamiento público, no se señala cuanto se le descuenta por otras infracciones, lo cual es violatorio del marco jurídico electoral lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señalé para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:



⁶ SUP-RAP-156/2010

⁵ Dictamen de campaña del proceso electoral 2014- 2015 emitido por el INE



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 3. CONSIDERACIONES. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-06/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.



⁷ SUP-REP-45/2015



En la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

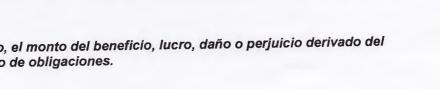
Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) Modo. 186 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido de la Revolución Democrática, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.
- b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del dos agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince.
- c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada en 186 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), en 16 municipios como son: Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Matehuala, Moctezuma, Rayón, San Luis Potosí, Tamasopo, Ahualulco, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Ébano, Villa Arista, Santo Domingo y Tampacán, todos de San Luis Potosí.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

"VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.







El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, que en el presente caso lo es la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, en tal sentido se considera que el Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral que aún se encuentra colocada, se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado"...

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño "la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, toda vez que ello no es atribución de este organismo electoral, sino de los ayuntamientos, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;





- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

La resolución a la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de la falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título "la gravedad de la responsabilidad en que se incurra" lo siguiente:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; así, este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada como superior a la Leve; en atención a que la conducta desplegada, resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, que si bien no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el partido infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitió su voto por la opción de su libre preferencia, lo cierto es que la evidencia detectada de propaganda electoral correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se desarrolló de manera reiterativa en 186 locaciones que abarcan 16 municipios del Estado de San Luis Potosí, en donde la parte denunciada fue omisa en retirar oportunamente su propaganda, por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 372 trescientos setenta y dos días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso".

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionar por "la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios público"; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y La Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.







Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, ⁸ lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que al partido político de la Revolución Democrática deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁹

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de falta dolosa, además de no ser sistemática y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve, ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado lo que sería suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o despropordionada.

Por lo expuesto y fundado, entite este VOTO CONCURRENTE.

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos Consejero Electoral

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".